

**LAS LENGUAS DE SIGNOS
ESPAÑOLAS: SU NECESARIA
PRESENCIA EN EL DEBATE SOCIAL
Y DOCTRINAL SOBRE LA REFORMA
DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

ENRIQUE BELDA PÉREZ-PEDRERO

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. UNA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. 3. PROTECCIÓN NORMATIVA DE LA DISCAPACIDAD EN GENERAL, Y DE LA LENGUA DE SIGNOS EN PARTICULAR. 4. LA LENGUA DE SIGNOS COMO ELEMENTO DIGNO DE MENCIÓN CONSTITUCIONAL EXPRESA. 5. EL LUGAR CONCRETO DE LA LENGUA DE SIGNOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS EFECTOS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN. 6. LA PROPUESTA DE REFORMA SE REFIERE A TODAS LAS LENGUAS DE SIGNOS ESPAÑOLAS. 7. PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APLICABLE A LA PROPUESTA. 8. CONCLUSIONES. 9. BIBLIOGRAFÍA.

Fecha recepción: 25.01.2016
Fecha aceptación: 26.04.2016

LAS LENGUAS DE SIGNOS ESPAÑOLAS: SU NECESARIA PRESENCIA EN EL DEBATE SOCIAL Y DOCTRINAL SOBRE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ENRIQUE BELDA PÉREZ-PEDRERO *

Profesor de Derecho Constitucional
Universidad de Castilla La Mancha

1. INTRODUCCIÓN

Los colectivos de personas con discapacidad y sus asociaciones representativas han estado presentes en la evolución política e institucional del Estado español desde la promulgación de la Constitución de 1978. Ante la hipótesis sociopolítica que pudiera plantearse a partir de la XI Legislatura Constitucional (2016-) de cara a la modificación de la Ley de Leyes, parece natural que este imprescindible Sector quiera reclamar su espacio social, y para ello lleva trabajando a través de variadas iniciativas públicas. Valga, por todos los ejemplos de aproximación a la materia, las jornadas celebradas en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, en el mes de marzo de 2013, bajo los auspicios del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), para exponer las principales aspiraciones que las personas con discapacidad quisieran ver reflejadas en una Constitución reformada.

* Profesor Titular de Derecho Constitucional. Departamento de Ciencia Jurídica y Derecho Público. Área de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Castilla La Mancha. Campus de Ciudad Real. Calle Altagracia, 50, 13071 Ciudad Real. Correo electrónico: enriquebelda@hotmail.com

Para las personas sordas en general, las propuestas que está efectuando la representación asociativa de todas las discapacidades, son irrenunciables, pues giran en torno a sus derechos fundamentales y a su dignidad, y complementarían la imprescindible cláusula contenida en el art. 9.2 de la Constitución española (en adelante CE), que llama a los poderes públicos a concretar la aplicación de los derechos del Título I CE, y la Igualdad del art. 14 CE, promoviendo las condiciones para hacerlos reales y efectivos, removiendo cualesquiera obstáculos que impidan o dificulten la participación plena de los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural. Este precepto ha sido el verdaderamente revolucionario para las personas con discapacidad, por su posición normativa y eficacia, mientras que el principio rector de política social y económica del art. 49 CE, sobrepasado hoy por el lenguaje y los acontecimientos, ha servido para impulsar las políticas concretas y justificar acciones normativas de inserción.

En este marco de trabajo, y si a lo largo de esta década la dinámica político-parlamentaria permitiese afrontar un proceso de reforma, las personas sordas además de sumarse a los objetivos que comparten con todo el sector representativo de la discapacidad, deberían velar por su presencia al máximo nivel normativo. ¿Por qué es necesario? Evidentemente que no por una finalidad divulgativa: estaría fuera de toda referencia de derecho constitucional histórico o comparado, y desde luego de una depurada técnica normativa, que se pretendiese una mención constitucional de cada uno de los colectivos que configuran el universo de la Discapacidad. Se trata simplemente de resaltar el aspecto distintivo de buena parte de la comunidad española de personas sordas que trasciende del marco de protección general de los derechos constitucionalizados, y que en su momento también se distinguiría de propuestas generalistas formuladas por la representación de la Discapacidad en su conjunto. ¿Cuál es ese aspecto distintivo, relacionado con los derechos irrenunciables de las personas sordas y sordociegas, pero asociado a la organización misma de toda la Comunidad Política?: El uso de una lengua natural, la lengua de signos¹, sea la española o la catalana, que goza de amparo normativo pero no de mención constitucional. Todos los

¹ Corresponde a los estudios de lingüística, y no a este estudio de carácter jurídico-constitucional, la justificación científica de un hecho: la lengua de signos es una lengua natural, igual que cualquier otra lengua oral. En ningún caso depende de otra lengua oral para su desarrollo. Tampoco estamos ante un sistema «alternativo» de comunicación. Las lenguas de signos son de surgimiento espontáneo, ante la necesidad de comunicar en grupos de personas sordas de todo el mundo, y poseen unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propias. Esta propuesta de reforma parte, en todo momento, de la base acreditada de que una lengua de signos es lengua natural. PINKER (1994), SANDLER Y LILLO MARTÍN (2006) y WOLL (2001).

españoles encontramos en la Constitución española, a través del art. 3.1 y 2, una llamada a nuestra lengua natural. La comunidad sorda signante no.

2. UNA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Para dar respuesta a la ausencia de cobertura constitucional que acaba de constatarse, este estudio propone una adenda al art. 3 CE, en su apartado segundo, que quedaría como sigue:

«Artículo 3: 1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Se reconocen de igual forma las lenguas de signos españolas para las personas sordas y sordociegas. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»

3. PROTECCIÓN NORMATIVA DE LA DISCAPACIDAD EN GENERAL, Y DE LA LENGUA DE SIGNOS EN PARTICULAR

La ley, es la fuente del derecho empleada para regular las lenguas de signos en España. Pero se trata de una materia que tiene, no obstante, un engarce constitucional previo desde otros campos. Es el formado por el conjunto de artículos constitucionales referidos a la discapacidad. La finalidad de las medidas de promoción y protección lingüística para las personas sordas, en sí mismas, no se entienden sin su inserción en el ámbito de políticas públicas de remoción de los obstáculos que posibilitan la efectividad de los derechos, es decir, como acciones positivas de promoción de la igualdad entre personas (art. 9.2 CE).

Desde este punto de vista habría que traer a colación la protección constitucional dispensada a partir de varios artículos. En primer término desde el «Principio Rector de Política Social» contenido en el art. 49 CE, que es el dirigido específicamente a la discapacidad, y en el marco de este artículo, se está respondiendo en concreto al mandato recogido *in fine* de su redacción, de promover políticas integradoras que permitan disfrutar en condiciones de igualdad a estos discapacitados, en este caso sensoriales, de los derechos recogidos en el Título I de la Carta Magna.

La segunda conexión constitucional, por ello, y tras la lectura del art. 49 CE, que ha de hacerse ante la protección de la lengua o lenguas de signos, es con la Igualdad, en todas sus facetas: como valor superior del ordenamiento jurídico

del art. 1.1 CE, como regla de comportamiento inexcusable en un Estado Social y Democrático de Derecho, del art. 9.2 CE (consecución de una igualdad efectiva, remoción de obstáculos que la dificulten, y fomento de la participación del afectado en todas las relaciones sociales), y finalmente también desde el art. 14, en el que la cláusula general de igualdad alcanza a los discapacitados en tanto son sujetos, por su «condición o circunstancia personal» a una categoría sobre la que ha de permanecer alerta por su riesgo de discriminación.

Y en último lugar, aunque no menos importante, nos encontramos con el art. 10.1 CE, pórtico del Título dedicado a los derechos, que afecta en su dicción a la persona sorda. Naturalmente no ya por el hecho de gozar de dignidad, como el resto de los ciudadanos: nos atreveríamos a sugerir que más concretamente el «libre desarrollo de la personalidad» que el precepto persigue, viene de la mano de la garantía de un complemento vital imprescindible, como es la comunicación humana en sentido amplio. Respecto del segundo apartado del art. 10, que contiene la cláusula de interpretación general de los derechos y libertades a la luz de los compromisos internacionales de España, cabe asimismo recordar las llamadas a la promoción de las personas discapacitadas desde diversos textos internacionales. De entre todos ellos, el colectivo de sordos en España destaca la importancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo art. 30.4 resalta su identidad cultural y lingüística específica.

Trazado ya ese esquema constitucional para la protección de la lengua de signos en torno al art. 49, seguido de otros preceptos que le dan contexto pero especialmente fuerza (art. 1.1, 9.2, 10 y 14 CE), vamos a detenernos en el primero, principio rector de política social y económica que demanda para su efectividad actitudes concretas desde los poderes públicos, como la derivada de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, a favor de la potenciación de las lenguas signadas. Como se puede comprobar a través del constitucionalismo histórico español, el art. 49 de la Carta Magna de 1978 rompe con el mutismo de las normas fundamentales respecto de las discapacidades. En el ámbito internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, o el Convenio Europeo para la Protección y Salvaguarda de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas de 1950, prescindían de la concreción de medidas promotoras, incluyendo en el campo de la interdicción discriminatoria a los «minusválidos». Aunque eso sí, comprendidos (como luego haría nuestro artículo 14) en los llamamientos a situaciones y categorías análogas a las habitualmente citadas de nacimiento, sexo, raza, religión, etc. Ninguna cita con entidad propia resaltaba a los ojos del constituyente en el panorama previo de España o de las normas internacionales que pretendía usar de guía primero, y criterio interpretativo después (art. 10.2 CE). Sin embargo sí hay referencias en el derecho comparado

más cercano: dos años antes de promulgarse nuestra norma de normas, la Constitución portuguesa de 1976, recogía en su art. 71 una obligación destinada a sus poderes públicos, de prevención de las discapacidades, así como el tratamiento y rehabilitación de los que se hallen en esa situación. También fuera de nuestro país, es antecedente en el tiempo el art. 38 de la Constitución italiana, con una llamada particularizada al colectivo.

El texto español constituye por ello un notorio avance, porque hace visible en el primer nivel normativo del Estado a un colectivo tan antiguo como la propia sociedad en la que se inserta. La ubicación constitucional es la lógica, puesto que su contenido difícilmente puede concretarse para ser objeto de atención por el núcleo duro de derechos, reforzados en torno al Título I, capítulo segundo, sección primera. La pretensión es sustancialmente similar a la que se recoge para otros grupos sociales como la familia (art. 39) o la juventud (art. 48). Bien es cierto que la evolución del lenguaje y la mentalidad social en torno a la discapacidad convierten formalmente este precepto en uno de los más superados, al denominar como «disminuidos» a los españoles de este colectivo. No es de extrañar que ello sucediera en 1978 cuando en la actualidad, parte de la normativa en vigor, especialmente de rango local, sigue aludiendo a los discapacitados como «minusválidos».

Al margen de los aspectos formales o semánticos, la introducción de la llamada a los discapacitados es inseparable de la previa alusión a ellos como colectivo sujeto a la promoción efectiva en condiciones de igualdad y a la ausencia de discriminación, derivada de los arts. 9.2 y 14, respectivamente del texto constitucional; así como a la consideración de la dignidad de sus personas, del art. 10.1 CE. Estos preceptos son los claves a la hora de sentar las bases de un trato radicalmente igual. Lo que el art. 49 supone, es el incentivo de actuación desde políticas diversas de prevención, atención (rehabilitación, promoción) y mejora de la calidad de vida, ya que expresiones como aquella con la que finaliza este principio: «(...) y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga al resto de los ciudadanos», redundan en lo que ya se espera desde otros artículos constitucionales, como el 9.2 (remoción e obstáculos) y 53 (garantías de los derechos para todos los ciudadanos).

Cabe señalar además, que en la utilización de la igualdad, y aun cuando el mismo art. 14 CE englobaría al colectivo de discapacitados bajo la rúbrica de «(...) cualquier otra condición o circunstancia personal (...)», se produce desde los poderes públicos en la práctica, una línea de acciones positivas o medidas de discriminación inversa más radicales o cualitativamente reseñables, que las que conocen otras categorías o «minorías». El hecho es que la discapacidad se presenta ante el mundo jurídico como una situación personal reconocible, rodeada

de elementos que objetivamente muestran una posición social de desventaja, que las acciones positivas destinadas a la igualdad de trato, pueden subsanar.

¿Puede concretarse aún más quiénes son los beneficiarios de la protección constitucional? Difícilmente. El precepto se dirige sin duda a la población sorda, como discapacitada, pero como en otros grupos el nivel de afectación particular sería clave para reconocer cuándo nos encontramos ante un «disminuido», según la superada expresión constitucional. La interpretación del concepto «discapacidad» debe ser autónoma y uniforme, si seguimos lo manifestado para el ámbito de la Unión Europea por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión, de 11 de julio de 2006, C-13-05, en la interpretación de la directiva 2000/1978²: la discapacidad se refiere a una limitación derivada de causas físicas, sensoriales o psíquicas que supongan un obstáculo para que la persona participe en la vida. Muchas son las definiciones que se pueden aportar, con parecido grado de parcialidad definitoria: la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, en una clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías realizada en 1976, señalaba que la minusvalía es una situación de desventaja para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad que limita o impide el desempeño de un papel que es normal en su caso, en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales. La idea es clara y no merece la pena que nos detengamos mucho más sobre ello. Sin embargo, lo esencial es determinar que la protección colectiva internacional y estatal es un hecho, pero que las autoridades nacionales competentes en calificar las situaciones de discapacidad, terminan siendo las que clasifican o encuadran a una persona dentro o fuera de este grupo social. El grado de afectación es totalmente relevante y en este extremo los ordenamientos jurídicos han de ser los que tengan margen de descubrir qué aspectos de la vida personal, laboral o social se pueden realizar según un patrón prefijado de normalidad para, en caso contrario, englobar a una persona en la situación de discapacitado. Lamentablemente, ese patrón es de difícil objetivación y de aún más complicada puesta en común en el ámbito de la internacionalización o universalización de los derechos.

En nuestro país los poderes públicos usan criterios legales de carácter social, médico y asistencial para esa determinación, lo que aumenta la seguridad jurídica de las personas y el control por parte de los tribunales; mientras que para el cumplimiento en general del contenido del art. 49, sus políticas quedan abiertas e indefinidas. El reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas genera una actividad compartida en la mayor parte de los casos (la competencia de Seguridad Social corresponde al Estado, art. 149.1.17.^a, mientras las

² RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER (2009): 1118 a 1123.

políticas asistenciales recaen sobre las Comunidades Autónomas, art.148.1.20.^a, y Estatutos de Autonomía). Y desde luego, en la determinación del grado de capacidad, el criterio es el de la Legislación del Estado pero la gestión de expedientes y decisión sobre el otorgamiento de la declaración de discapacidad y grado de «minusvalía», recae en las Autonomías.

El desarrollo legislativo que permite dar cuerpo al art. 49 CE, lo constituye la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; y en el ámbito de las personas sordas y sordociegas que tratamos, se suma la Ley 27/2007 de 23 de octubre, de lengua de signos. Pero la normativa de seguridad social, protección asistencial, sanidad, condiciones laborales, prestaciones médicas, o las que desde todo tipo de fuentes atienden cuestiones civiles, urbanísticas, y fiscales, a todos los niveles territoriales, sirven igualmente para permitir el cumplimiento de los objetivos marcados por este principio rector de la política social y económica y darle el contenido que requiere.

Sin embargo, una vez más hay que recordar que la lectura del art. 49 es inseparable de la asunción de sus protagonistas, los discapacitados, en el seno de los grupos que requieren una protección especial desde los valores, principios y derechos presididos por la igualdad, su régimen estricto de promoción, y desde la misma, como colectivo primordial para recibir medidas de discriminación positiva. En efecto, el art. 49 CE como todo principio rector demanda una legislación específica que lo concrete y posibilite, de tal forma que viéndose acompañado de la misma, se convierte en una suerte de derechos y facultades particulares cuyo objetivo se encamina al fin perseguido en la voluntad del constituyente. A lo largo de tres décadas de desarrollo constitucional, España ha podido comprobar cómo muchos de estos principios se convertían en conjuntos de derechos efectivos, asimilando en la práctica sus facultades con las que se derivaban de los derechos protegidos y garantizados desde el núcleo más duro y fortalecido del Título I (el capítulo II, sección primera, arts. 15 a 29 CE). Un claro ejemplo es el del art. 43.1 CE, que reconoce el derecho a la protección a la salud. Por varias razones, algo tan importante no podía ser incluido en el ámbito de los derechos fundamentales y recalca como principio: por ejemplo, no podemos exigir al Estado que nos garantice «salud», sólo que la pretenda a través de políticas de previsión y asistencia. Además, entre otras cosas, no siempre (y desde luego en el momento de elaborarse la Constitución) los poderes públicos pueden sufragar cada una de las prestaciones que favorecen esa finalidad. Pero el resultado de gozar de esta protección a través de un principio de política social y económica ha supuesto que a lo largo de estos treinta últimos años, el legislador y en su ámbito de competencia, el gobierno, hayan elaborado centenares de normas que

se plasman en acciones concretas a favor de los ciudadanos, y que directamente cumplan con la finalidad de la promoción de la salud. En definitiva, cuando ha existido respaldo económico, han podido universalizar la prestación sanitaria y la medicación en hospitales, incrementar la ayuda a la compra de medicamentos, extender a todos los ámbitos las campañas de protección, etc. Ello no podía ser garantizado ante la ciudadanía de forma inmediata, entregando una acción directa, como la que podamos tener al exigir el voto o garantías ante la detención. Las peculiaridades de la naturaleza de ese derecho y, cómo no, las circunstancias económicas mandan, pues, en su ubicación normativa y régimen de protección.

Ahora bien, las actividades de los poderes públicos encaminadas al cumplimiento de este mandato constitucional del art. 43.1, posibilitando «salud», tienen asimismo un engarce constitucional de primer orden, en la protección a la vida y la integridad física. Con ello, las medidas del legislador sobre la salud, no son normas de desarrollo de este derecho fundamental del art. 15 CE, si no del art. 43.1 CE, pero desde luego que en todo caso lo afectan y su motivación última es la protección y mantenimiento de la vida, y además en condiciones de dignidad. Visto este ejemplo del derecho a la salud, y retornando a la promoción del discapacitado del art. 49 CE, la materia en cuestión está respaldada también por la necesidad de promover la igualdad en sus distintas facetas, con lo que el principio rector se ve impulsado y ayudado desde la parte más protegida y garantizada de la norma constitucional, teniendo tras de sí un apoyo, entre otros del art. 14 CE, del que objetivamente carecen otros principios del capítulo III del Título I, como por ejemplo el acceso a la cultura o la protección del patrimonio histórico, de los arts. 44.1 y 46 CE, respectivamente.

Al margen de la relevancia constitucional que en sí mismo pueda tener el art. 49 como principio rector de la política social y económica, o la que se le pueda conceder por su acompañamiento material con la igualdad, y con la necesidad primera de todo Estado social y democrático de derecho de remover las condiciones para que la misma sea efectiva; pueden apuntarse con brevedad otros argumentos que le dotan de fortaleza, como los planteados por Rodríguez-Piñero³: la lectura obligada del art. 49 CE se ha de realizar desde una clave subjetiva, integrando los artículos 9.2, 10 y 14 pero también la normativa internacional sobre derechos aplicable en España, muy en particular de la Unión Europea, con el objetivo de garantizar al discapacitado el ejercicio de la ciudadanía en condiciones de igualdad. De cualquier manera, los compromisos internacionales de España en materia de derechos humanos desde que ratificamos la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciem-

³ RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER (2009).

bre de 2006 (en el ámbito de la ONU) y el Protocolo Facultativo que la acompaña, han de quedar claros en este campo, y desde los mismos también se garantizan las acciones frente a los poderes públicos en caso de incumplimiento, A los efectos interpretativos de nuestro art. 10.2 CE las repercusiones son, asimismo, evidentes. Tras la Ley 26/2011, de 1 de agosto, que es la que adapta a la normativa española la referida Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, se pasa definitivamente a considerar a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social. Los contenidos multidisciplinares en la protección de la discapacidad se han trasladado a nuestra legislación nacional.

Una visión completa con motivo de la aproximación a cualquier derecho, pasa en último lugar, por la circunstancia más importante que lo rodea: su garantía o protección efectiva. El art. 49 CE por su posición constitucional en el capítulo III del Título I, estaría bajo la cobertura recogida en el art. 53.3 CE, que dispone una obligación para los poderes públicos de reconocimiento, respeto y protección del mismo. Es un mandato dirigido al legislador, que ha de promover las medidas o facultades que dan contenido a la pretensión del constituyente, pero también a los tribunales, que deben entender en la interpretación y aplicación de las normas la esencialidad de los principios rectores. Y finalmente a las administraciones públicas que han de concretar y ejecutar las acciones que, en este caso, redundan en la protección de la persona discapacitada. La diferencia que en principio puede existir con los derechos y libertades conocidos como «fundamentales» y que se desarrollan desde el art. 14 al 29 de la Carta Magna es, de una parte, la reserva de ley orgánica que se deduce de los arts. 53.1 y 81.1 CE; y de otra, la posibilidad de utilizar para su defensa mecanismos reactivos reforzados, ante los tribunales de Justicia (que abordarían las posibles vulneraciones de derechos de modo preferente y sumario) y en último término de interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 y 161.1 b CE).

Siendo un punto de partida pacífico que como principio rector de política social y económica el art. 49 CE necesita de su desarrollo por ley, y que desde las facultades que en ella se habiliten es cuando resulta posible concretar los derechos, no es menos cierto que la titularidad asociada a este principio constitucional termina en la práctica generando algo más que el panorama descrito, es decir, derechos que se han ido adquiriendo al paso de los años por obra de cada ley, y que mientras que mantengan vigencia, posibilitan diversas acciones ante los tribunales. La lectura necesaria y creo que correcta es la de recordar que este principio gira en torno a personas discapacitadas, no a «disminuidos». Como cuando se aborda en el capítulo III del Título I, colectivos como la tercera edad, los emigrantes o la juventud, aquí se está marcando una separación de objetivos

relevante, que permite enlazar con otros derechos y libertades del capítulo II de la propia Constitución, ya que sus destinatarios colectivos no pierden su condición de ciudadanos individuales. Ello no siempre es posible en otros principios rectores de política social y económica, como por ejemplo los referidos a la promoción de la cultura (art. 44.1 CE) o del medio ambiente (art. 45) donde el objeto de protección inmediato, aunque si lo sea derivado, no son personas concretas si no líneas de acción política. Por ello, lo que un «disminuido» recoge del art. 49 CE, como más arriba se dijo, es un compromiso de los poderes públicos para acciones promotoras que acompañen a las que necesariamente se derivan del art. 9.2 CE de cara al cumplimiento de todos y cada uno de los derechos fundamentales. Luego, llegados a los mecanismos reactivos que para la defensa de sus derechos puede utilizar cada persona discapacitada, será evidente que podrá usar aquellos derivados de la legislación específica que invoque en su origen el art. 49 CE, pero no menos evidente, que a eso se le tiene que sumar en la práctica una ingente cantidad de ejemplos en los que dispone como ciudadano con derecho a ser tratado igual al resto: el conjunto de acciones preferentes y sumarias adjuntas a los derechos fundamentales. Podría incluso decirse, sin temor a error, que cualitativa y cuantitativamente, y por tanto es lo habitual, la protección a la discapacidad desde los tribunales de justicia se produce a partir de la alegación de derechos fundamentales de la persona, mientras que las normativas elaboradas al amparo último del art. 49 CE, o bien sirven de complemento en la defensa de la falta de igualdad ante el ejercicio de un derecho fundamental alegado, o bien les facilitan simplemente la ejecución de una medida promotora sin encaje directo en los derechos y libertades comprendidos en el núcleo duro de la Constitución. Valgan a efectos de comprender lo apuntado, los siguientes ejemplos: si un niño sordo tiene problemas de escolarización porque sus padres deseen una educación en la que prime la lengua de signos como vehículo principal de transmisión del conocimiento, su mecanismo reactivo más inmediato es la apelación a los arts. 14 y 27.1 CE, aun cuando pueda alegar a partir de 2007 la legislación sobre lengua de signos que le reconoce el derecho. Y un segundo ejemplo: si un sordo adulto pretende visitar el Museo del Prado con el acompañamiento de un intérprete de lengua de signos para el guía cultural, y tras avisos y solicitudes previas se le ignora, es cuando se esgrime una facultad de estricta base legal fruto del desarrollo del art. 49 CE. En este caso el discapacitado habría de alegar el art. 10 d) de la Ley 27/2007 de 23 de octubre, por la que se le concede; y desde luego no el art. 14 CE, pues no sufre trato desigual respecto del resto de la población, que ni demanda intérprete, ni desde derecho fundamental alguno tiene garantizado un guía museístico (con lo que

surge simplemente una vulneración legal autónoma, a partir de las facultades concedidas por el legislador en la plasmación del art. 49 CE).

La ley 51/2003 vino a sustituir y ampliar a la normativa sobre «minusválidos» de 1982. De contenido francamente avanzado, aplazaba no obstante, en el tiempo, la eficacia de determinados mandatos, obligada por la incierta aplicación práctica en algunos ámbitos, donde la eliminación de barreras o las acciones positivas eran de imposible ejecución a corto plazo. Muy en especial, en el campo de las grandes discapacidades motoras y el urbanismo, por ejemplo, se otorgaban para eliminación de obstáculos arquitectónicos en inmuebles privados, largos años de adaptación. Esta situación ha sido corregida en parte desde la entrada en vigor de la norma que recibe en el derecho interno la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es la ley 26/2011 de 1 de agosto. Centrados en las personas sordas, como ejemplo para nuestros argumentos, la Disposición Final (en adelante DF) duodécima de la ley 51/2003 habilita al Gobierno para que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, regule «los efectos que surtirá la lengua de signos española». La disposición deja claro, por su inserción en una norma destinada a la promoción de la igualdad, como más tarde sucedería en la ley 27/2007, que tal impulso para esa modalidad comunicativa se ha de leer en clave de acciones positivas de eliminación de obstáculos para la efectividad de los derechos. El mandato al gobierno señalaba como ámbito de aplicación el de la enseñanza (aprendizaje, conocimiento y uso), y como principio de intervención, la libertad de elegir por los usuarios los distintos medios de comunicar. Finalmente señalaba la necesidad de aplicación gradual en todos los sectores a los que se refiere la ley de igualdad, y que más tarde se repiten en la ley de lengua de signos: es por tanto una norma de aplicación general y vocación horizontal.

El Gobierno prefirió impulsar, en lugar de un desarrollo reglamentario, un proyecto de ley en el ámbito de esos contenidos, con lo cual el Reglamento dispuesto por la DF duodécima, terminó siendo una ley, la 27/2007, de 23 de octubre. Y en ella, además, el legislador asume también dar cobertura estatal, en ese ámbito de competencias, a otra lengua de signos (la catalana), algo para lo que no parecía tener habilitación simplemente desde la DF duodécima de la ley 51/2003. De cualquier forma, esta última ley de igualdad de oportunidades y sus normas de desarrollo, son supletorias de la ley 27/2007 de lenguas de signos, según marca la DF segunda de la misma.

En definitiva, Constitución y ley deben seguir jugando como fuentes del derecho sus respectivos papeles en la atención a las personas con discapacidad. La primera en la protección de derechos: sea o no reformada nos ofrece un claro camino protector ya. La segunda, para concretar acciones positivas y allanar el

camino a una interpretación por el operador jurídico que se resista aún a ver la luz con la que la propia Constitución se proyecta, a través de sus derechos, sobre las personas con discapacidad.

Llegados a este punto: ¿Qué particularidad reviste la lengua de signos, instrumento de expresión y lengua natural de las personas sordas, para exigir una mención constitucional concreta?

4. LA LENGUA DE SIGNOS COMO ELEMENTO DIGNO DE MENCIÓN CONSTITUCIONAL EXPRESA

Responder a la pregunta con la que concluíamos el apartado inmediatamente anterior, es la clave de una explicación para todos aquellos que demanden en la Constitución un criterio de calidad normativa por encima de la concatenación, al máximo nivel, de anhelos sociales divulgativos: la protección de la lengua de signos tiene una naturaleza distinta a la potenciación, amparo y regulación del resto de instrumentos que sirven para remover los obstáculos a la igualdad efectiva de las personas discapacitadas. No puede tratarse normativamente igual el régimen de la lengua de signos, que todas y cada una de las herramientas que aproximan a las personas discapacitadas (incluidas las personas sordas) al resto de la sociedad en el disfrute de sus derechos (por ejemplo, la supresión de barreras arquitectónicas, el acceso a ayudas protésicas, o la reserva de empleo público), porque la naturaleza de la lengua de signos no guarda, únicamente, la vertiente de elemento de promoción e integración social. La lengua de signos es una lengua, natural, y el constituyente decidió reflejar el régimen lingüístico de los españoles, no solo al máximo nivel normativo, en la propia Constitución, también en uno de sus lugares más destacados: el art. 3, en el Título Preliminar.

Las lenguas de signos son un vehículo de comunicación para las personas sordas⁴. En España son la Lengua de Signos Española (en adelante LSE) y la Lengua de Signos Catalana (en adelante LSC). Gozan de amparo legal, como se ha adelantado, a través de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas; y también a través de la Ley catalana 17/2010, de 3 de junio, de la lengua

⁴ La definición reconocida por el legislador español a través del artículo 4 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, es la siguiente: «(...) Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España».

de signos catalana. La lengua de signos por su propia naturaleza es, pues, a) una lengua asociada en su uso y conocimiento a una comunidad, con independencia de que pueda ser conocida y usada por cualquier persona sin discapacidad auditiva, por razón de trabajo, cercanía personal o simple interés; y b) una lengua, utilizada principalmente en atención a la pertenencia a un determinado colectivo o grupo poblacional, y no por situación de nacimiento y convivencia en un espacio territorial determinado. Ahora bien, esa característica es en este caso compatible con una tercera singularidad: c) esta lengua es un vehículo de transmisión y comunicación identificado por su mecanismo de emisión, a través del signo, lo que la diferencia de la lengua oral, que utiliza la emisión de sonidos articulados. Como la lengua oral, puede tener una diversidad, marcada o no por la comunidad con la que socialmente convive, aunque generalmente no tenga por qué ser debida a un referente territorial, y sí a múltiples consideraciones de tipo educativo o costumbrista.

Para el derecho político, el estudio del Estado se ha basado en el análisis de sus componentes: el territorio delimitado por unas fronteras convenidas, la población que en él reside, y el poder político que se proyecta sobre uno y otra. La lengua, como realidad vital que permite las relaciones humanas, y desde luego también como símbolo de identificación social y cultural, es un elemento esencial para la identidad de los pueblos. Estos pueden coincidir o no con los Estados constituidos en la comunidad internacional, bien por sobrepasar las fronteras donde históricamente se configura (el caso del idioma castellano, o de la lengua hebrea, por ejemplo), o por no llegar a cubrir el ámbito fronterizo, no siendo usado por desconocimiento o falta de cohesión social (uso de lenguas oficiales en nuevos Estados con diversidad tribal o étnica, como por ejemplo en la India). Por eso, puede resultar más ilustrativo a los efectos que nos interesan hablar de lenguas de poblaciones, sean éstas objeto de una referencia estatal, regional o cultural (por ejemplo, el uso del castellano en Estados Unidos), para diferenciar el concepto del de lenguas de colectivos; modo con el que nos podríamos referir a todos los códigos articulados como idioma reconocible, que son usados por necesidades especiales en el seno de grupos sociales identificables y, lo que es más clarificador de la diferencia, sin una referencia estatal o territorial que alcance a la generalidad de la población, entendida como elemento del Estado. Por ejemplo, la lengua de signos sería una lengua de colectivos, pues escoger su uso deviene de una situación no generalizada en el territorio, como en este caso es la existencia de un grupo poblacional identificable por su discapacidad sensorial o por convivir en el entorno de personas con sordera. Es evidente que por mucho que este tipo de lenguas pueda extenderse al margen de su conexión con un colectivo concreto, la razón de su conocimiento girará en torno a la comu-

nicación satisfactoria de uno o varios de los pertenecientes al grupo de origen. La lengua de signos, que puede ser calificada como lengua de un colectivo, tiene considerablemente diluido su carácter «territorial», asumiendo notas de horizontalidad que la pueden identificar más allá de las fronteras estatales donde las minorías concedoras la usan. Como decía anteriormente, su calificación «de signos», va más allá de adjetivar la manera de ser articulada, y es mucho más que un complemento a la lengua oral y escrita. Pero es evidente que al carecerse de un lenguaje universal gestual, la «lengua de signos» demanda algunos referentes para identificarse, y se utiliza el territorio donde la comunidad usuaria se desarrolla, para apellidar los diferentes códigos signados, por eso es necesario hablar de la existencia de varias «lenguas de signos» en el mundo o en España. A efectos de identificación y protección, la lengua de signos ha de tener también, junto al origen de su esencia, que es ser código de una colectividad identificable, otra fuente derivada del espacio social o territorial donde se utiliza. Y es claro, también, que cada lengua de signos va acompañada de la carga original, histórica y expansiva de su sociedad de referencia, disfrutando por tanto, a efectos de su consideración por los poderes públicos y de su protección, de parecidas vicisitudes conocidas por las lenguas orales⁵.

Desde este punto de partida: las personas sordas tienen una lengua natural, y el legislador ya ha considerado «oficiales» las lenguas de signos utilizadas en España; el art. 3 CE, ha quedado superado al mencionar solamente las lenguas de carácter territorial. Ni expresamente ni desde una interpretación que, por generosa pudiera entender que se refiere a la lengua de signos, se habla de la realidad del colectivo de signantes. En España, por tanto, la Constitución recoge las lenguas naturales de todos nosotros cuando somos oyentes, utilicemos el español o las lenguas oficiales en las diversas Comunidades Autónomas, pero no la lengua natural de muchas personas sordas. Detengámonos, con brevedad, en analizar el actual art. 3 CE para explicar esta aseveración:

El artículo 3.1 CE, no define lo que es lengua oficial y adjudica al castellano ese adjetivo. Ese mismo precepto, el artículo 3, en sus apartados 2 y 3 se refiere a «las demás lenguas españolas» y a «las distintas modalidades lingüísticas», sin tampoco decir a cuáles alude, o más bien y especialmente en el primer caso del artículo 3.2 CE, dando por supuesto que al menos se trata del catalán, el euskera y el gallego. Lo que parece quedar meridianamente claro es que la voluntad del constituyente en la formulación del precepto es referirse a las lenguas territoriales generalistas cuando habla al menos de «lenguas oficiales», al asociarlas con referencias inequívocas del territorio: así, en el artículo 3.1 CE vincula al

⁵ BELDA PÉREZ-PEDRERO (2012): 20 y ss.

castellano con el Estado, y en el artículo 3.2 CE a las demás lenguas, esas que no identifica, como aquellas que se hablen en Comunidades Autónomas.

Cualesquiera lenguas puedan ser consideradas «oficiales» si así lo estiman los Poderes Públicos. Los representantes en las Cortes Generales o en los Parlamentos Autonómicos pueden abrir el paso a su reconocimiento. Incluso cabría hablar de la posibilidad de que hubiera lenguas así llamadas aunque no fueran objeto de protección directa a nivel constitucional, solamente legal. Esta conclusión puede ser cierta y terminar dando una protección similar a la lengua de signos, es decir: ¿qué diferencia práctica se genera en la protección entre el castellano y otra lengua, si el ordenamiento jurídico establece una serie de refuerzos, garantías y promociones para la segunda? Puede que ninguna, pero como institución jurídica a efectos de protección constitucional no será lo mismo. Así, el deber de conocer y el derecho de usar, marcado para el castellano en la Carta Magna, o en los Estatutos de Autonomía bajo el amparo del artículo 3.2 CE para el resto de las lenguas españolas, puede ser procurado, pero también alterado o suprimido por el legislador, para cualquier otra lengua que no fuera natural o consustancial a las poblaciones de un territorio⁶.

Otro camino insatisfactorio, sería considerar a las lenguas de signos «modalidad lingüística» del artículo 3.3 CE. Para ello habría de acudir a varias fuentes, como a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde la Sentencia 82/1986 (en adelante STC) de 26 de junio, pasando por el más reciente Auto (en adelante ATC) del Tribunal 27/2010, de 25 de febrero. Y en la doctrina, por todos, al estudio también más cercano en el tiempo de Pérez Fernández⁷. La valoración en conjunto de esas bases nos impedirá calificar la lengua de signos bajo el manto protector del artículo 3.3 CE, pues una «modalidad lingüística» se refiere a manifestaciones territoriales que no han llegado a ser consideradas como lengua oficial y sobre las que se eleva una garantía a fin de asegurar el pluralismo lingüístico y hasta el patrimonio cultural español. Por ello, ese calificativo se asocia a lenguas regionales minoritarias con reconocimiento parcial o limitado en los Estatutos de Autonomía⁸. A nivel internacional este tipo de lenguas han sido potenciadas por la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992⁹, y el Estatuto de Autonomía de Andalucía, por ejemplo,

⁶ Por ejemplo, piénsese en el improbable, pero factible, supuesto de que se impulsase la lengua inglesa como co-oficial para generalizar su conocimiento. No podría identificarse con la protección constitucional del artículo 3 CE, sólo con la que ofreciera el legislador.

⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ (2010): 157 a 191.

⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ (2010): 187.

⁹ La Carta prevé cuatro tipos de lenguas: la oficial, que es aquella que se considera como tal por el Estado para todo el territorio; la regional o minoritaria, que sería la delimitada en un espa-

contempla en su artículo 10.3.4.º un caso al respecto, cuando señala: «*Artículo 10. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma. (...) 3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: (...) 4.º La defensa, promoción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades*». Una vez más, nos encontramos con referencias de identificación de lenguas con territorios o zonas. También puede ser modalidad lingüística el gallego que se hable en Castilla y León, pero, como es natural, se alude a una protección zonal o restringida que tratará de amparar o proteger su uso en las comunidades limítrofes con Galicia, de León o Zamora; pero no en Burgos o Soria (no vamos a detenernos en este tipo de cuestiones, que tienden a complicarse con ejemplos como el de la Ley catalana 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Valle de Arán, en línea con leyes autonómicas precedentes de 1983 y 1990¹⁰, al que va a consagrar como «lengua oficial»). Las lenguas de signos y las modalidades lingüísticas transcurren por caminos diversos. No sería además justificable, en aras de la igualdad de la comunidad usuaria de la lengua de signos, otorgar a esta última un estatuto que, aunque constitucional, la pondría en un nivel de partida inferior como el que caracteriza a las modalidades del artículo 3.3 CE, que en realidad son aquellas que existen en España pero que las Comunidades Autónomas no declaran lenguas oficiales y que se reconocen, según Vernet y Pou¹¹, por: primero, tener una tutela jurídica de menor intensidad que las lenguas oficiales; segundo, su estatuto se desenvuelve, por arriba, entre el derecho a tener una lengua oficial, y por su base, en un derecho humano natural a usar una lengua conocida y aprendida. En tercer lugar, su definición es compatible con adjetivos como los de lengua «propia», «específica» o «tradicional». Concluyen los autores resumiendo que son estas modalidades el reflejo del patrimonio lingüístico pluralista, aunque su reconocimiento pueda ser más parcial y la tutela jurídica más limitada. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que se ratificó por España el 9 de abril de 2001 y entró en vigor el 1 de agosto de ese año, reconocía en nuestro país a aquellas que protegen los Estatutos de Autonomía, como las lenguas asturiano-leonesa, aragonesa, catalán de Aragón

cio comprendido dentro del Estado, y que se usa por una parte de población menor a la que conoce la lengua oficial; la lengua no territorial, que sería también minoritaria pero no identificable con una parte geográfica del Estado, y por último las lenguas menos ampliamente utilizadas; que sería una forma de atención por parte de la Carta Europea de amparar lenguas oficiales en decadencia de uso, como por ejemplo el idioma sueco en Finlandia.

¹⁰ Ley catalana 7/1983, de 15 de abril, de normalización lingüística, y Ley catalana 16/1990, de 13 de julio, del régimen especial del Valle de Arán.

¹¹ VERNET I LLOBET y POU I PUJOLRÀS (2006): 167.

o gallego de Castilla y León¹²; si bien esa Carta incluye también otras que son oficiales según nuestra legislación, como el catalán, gallego, euskera y aranés. La Lengua de Signos, tampoco por esos motivos es «modalidad lingüística», pues no concuerda con una situación de convivencia de tipo territorial-minoritario, en parámetros donde este código no se mueve. No es lengua fruto de una realidad social de acompañamiento que en la práctica demande el conocimiento de otra lengua, como es el caso de la comunidad que habla el aranés. Aunque sea minoritaria, sus usuarios la usan de modo principal sin una supeditación al uso de otro idioma.

Por ello, si se pretende ofrecer una protección constitucional directa a la lengua de signos, debemos optar por una reforma que la mencione expresamente. El constituyente, en 1978, no se encontró este tema como prioridad, ni la protección de las discapacidades incluso, lo fue. Se centró en las lenguas de uso general de la población, sin reparar en la lengua de signos.

El legislador en España reconoce, tras la Ley 27/2007, de 23 de octubre, las lenguas de signos como modalidad de comunicación (no confundamos modalidad de comunicación con la expresión constitucional del artículo 3.3 CE «modalidad lingüística»), lo que puede llevar a pensar que, sustancialmente, no son otra cosa que brazos de una lengua oficial, y que por ello no es algo distinto a las diversas lenguas que se hablan en España, siendo sólo un modo de exteriorizar y usar las mismas, que goza de un régimen de protección expreso. Ésta conclusión es ajena a la realidad y han de buscarse caminos para proteger de manera autónoma las lenguas de signos de España, ya que son distintas a las «modalidades» citadas por la Constitución.

La decisión constitucional o legal de elevar una lengua al estatuto de oficial a veces requiere escasa explicación, y la voluntad constituyente se limita a constatar la realidad de uso del territorio que, por razones históricas, sociales y geográficas maneja un solo idioma o una lengua absolutamente mayoritaria. Es el ejemplo del francés en esa república. En otros casos, hay que barajar la situación social en el uso del idioma, su influencia en las relaciones jurídicas y sociales, su incidencia y práctica en las instituciones políticas, la tradición existente, y sobre todo el número de ciudadanos que la elige como medio principal de expresión. Como se puede deducir la decisión del constituyente o del legislador ante el hecho de la oficialidad o de cualquier otro extremo en el uso del idioma se limita por una especie de derecho de expresión a través de las lenguas naturales (las maternas que espontáneamente se utilicen en cada territorio), que a su vez deri-

¹² El modelo es abierto. PÉREZ FERNÁNDEZ (2010): 188, pone el ejemplo de nuevas posibilidades en reformas legislativas futuras, como el berebere de Melilla.

va en mayor o menor medida de un amplio espectro de derechos fundamentales de la persona, que perderían eficacia de ser obligados a esgrimirse con una lengua impuesta, coartando el libre desarrollo de la personalidad.

Las consideraciones que podrían añadirse para reforzar la unión entre lengua natural de parte de la ciudadanía española y lengua de signos como oficial, son también numerosas desde otros puntos de vista distintos al sistema de fuentes. Revenga Sánchez¹³ elabora una tesis muy consistente encaminada a resaltar aspectos jurídicos de relevancia social, que son aplicables también a la realidad de la lengua de signos y su colectivo, aunque ello no fuera la voluntad de su autor, que lo aborda desde una óptica generalista. Sostiene que la lengua es clave para cimentar una identidad en un colectivo, por lo que los poderes públicos se preocupan de promocionarla o, al menos, posicionarse sobre los problemas que surgen en su entorno de uso¹⁴. La lengua tiene una fortaleza como elemento identitario que supera a los símbolos de las comunidades, como su bandera o himno, por su carácter natural, habitual o íntimo. Esa naturaleza o espontaneidad es la que limita a los gobernantes, que se abstienen de imponer modelos lingüísticos hegemónicos (ya que el uso libre de la lengua materna o aprendida se incorpora como vehículo para el ejercicio de los derechos más intrínsecos de la persona, añadiríamos), y les obliga a la protección de las manifestaciones idiomáticas minoritarias. Con acierto Revenga Sánchez ejemplifica con el artículo 17 de la Constitución de la República de Finlandia, que ordena al legislador la salvaguarda de los derechos de las personas que emplean la lengua de signos, o que necesitan por su discapacidad algún tipo de intérprete¹⁵. La oficialidad de una lengua supone acompasar ese hecho natural con una elevación o reconocimiento de la misma como vehículo de las relaciones con los poderes públicos, por lo que ello tiene unas consecuencias jurídicas. La realidad social demanda en muchos Estados, entre ellos en el nuestro, el respaldo normativo de variadas lenguas para responder a la realidad territorial de uso. En todo el entorno internacional democrático se percibe esa realidad y se aborda la convivencia de lenguas de distinta manera, así como se denomina a la lengua predominante bajo distintos adjetivos. Las lenguas minoritarias pueden ser oficiales, cooficiales o tener cualquier grado de protección que permita extenderles ese certificado de reconocimiento público que pasa a erigirlas en un vehículo de interlocución con las instituciones. REVENGA muestra, en las páginas siguientes del

¹³ REVENGA SÁNCHEZ (2005).

¹⁴ REVENGA SÁNCHEZ (2005): 85.

¹⁵ REVENGA SÁNCHEZ (2005): 86.

estudio al que aludimos, que la realidad habitual de una comunidad política en Estados como España es la convivencia de lenguas, y lo que es más importante, no sólo delimitada al factor territorial (pues las zonas limítrofes o el flujo de migrantes alteran las estructuras lingüísticas monolíticas que concepciones estrechas del pensamiento intenten imponer) sino al personal, amparando los usos por cada comunidad de hablantes¹⁶.

Pero el traer a colación las líneas de Revenga Sánchez, que a su vez es el receptor de trabajos al respecto de reconocidos autores como Taylor y Habermas, es fundamentalmente debido a que las lenguas de signos se han de ver como todo un hecho identitario. Por supuesto que comparten, igual que el carácter oficial o natural de toda lengua, la faceta cultural y social que representa el uso de la misma, pero su expresión por esta modalidad signada añade un nuevo factor definitorio y de adscripción social: es lengua de una comunidad perfectamente identificable, de una minoría delimitada y reconocible, cuyo mecanismo de expresión tiene otras connotaciones que superan el mero cauce o canal de comunicación. Se trata de un camino de integración y relación social que para muchos usuarios supera la mera subsidiariedad o utilidad en la búsqueda de suplir lo que la naturaleza no ha dado, llegando a ser un factor de cohesión y afirmación de los usuarios.

El tema apuntado excede de la perspectiva jurídico-constitucional de este estudio, pero es sin duda una realidad para muchas personas sordas a lo largo del mundo: el signo como marca de identidad, que a su vez sirve para promocionar al colectivo en su integración social de una manera más plena. Esta afirmación no es un contrasentido: el uso minoritario de las lenguas de signos podría parecer que aísla a sus usuarios del resto de la ciudadanía, por lo cual la opción personal por este mecanismo de comunicación tan sólo se explicaría como forma sustitutiva (obligada ante una discapacidad) de una expresión oral. Ello es un error, pues una correcta visión del uso de la lengua de signos, o, más que correcta, en clave de fortalecimiento de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad de las personas sordas, pasa precisamente porque la misma supere el ámbito del resorte subsidiario para hacer entenderse «ante el resto de la sociedad», para ser un instrumento que sirva en favor de un ejercicio pleno de los derechos, y un disfrute máximo de las relaciones sociales. Así, es un hecho que, si importante es para una persona sorda hacerse entender por el ciudadano sensorialmente dotado para oír y hablar, también lo es poder utilizar los resortes de la comunicación para una comunicación plena con personas que estén en su misma esfera: por ejemplo, la riqueza de matices de una comu-

¹⁶ VERNET I LLOBET, y POU I PUJOLRÀS (2006): 157 a 169.

nicación por lengua de signos entre personas sordas puede ser igual que la que se advierte entre un grupo de personas que se hablan y escuchan. Difícilmente el contenido y la espontaneidad de una conversación articulada por modalidades comunicativas distintas va a ser igual de la que se desarrolla utilizando un mismo código. Pues bien, la opción de comunicarse por lengua de signos permite a un sordo (incluso en casos en los que puede articular sonidos comprensibles para, en teoría, «integrarse» mejor en la sociedad) tener un proceso comunicativo más pleno, con su propio colectivo desde luego, y con la sociedad si es a través de intérprete. El uso de la lengua de signos es, por ello, un factor identitario que se presenta como bandera de la efectiva integración, ya que la misma no está en que el común de la población entienda al signante más o menos. El sordo elige esa lengua, pudiendo o no hablar «bien», en ejercicio de sus derechos y de su ciudadanía. Hay que evitar, pues, mirar la lengua de signos como un código minoritario y sustitutivo. Es una lengua completa que puede servir de vehículo a una minoría pero que está al alcance de todos por sus caracteres, pudiendo incluso dejar de ser con el tiempo una lengua identificada con un único colectivo y su entorno. Es una realidad el interés y conocimiento que se despierta progresivamente sobre la misma en toda la sociedad, como ha reflejado ya el legislador¹⁷.

El derecho autonómico se ha adelantado ya a la tendencia de mencionar al máximo nivel normativo territorial, las lenguas de signos¹⁸. Hay que precisar no obstante, cómo de entre ellos, solo los Estatutos de Autonomía de Cataluña y Valencia, tratan la cuestión desde el punto de vista lingüístico, y no desde el asistencial o de protección de la discapacidad.

Como es de notoriedad pública, el derecho comparado ya contempla al máximo nivel normativo, en varias Constituciones, una llamada a la lengua de signos, con lo que otorga a la misma una garantía institucional, que fuentes como la ley, en el caso de España, no pueden igualar. Sin salir de la Unión Europea, la Constitución de Portugal, en su art. 74.2.8, establece que corresponde al Estado proteger y poner en valor el «lenguaje gestual» portugués, como expresión cultural e instrumento de acceso a la educación y de igualdad de oportunidades. Por su parte, la Constitución de Finlandia, a través de su art. 17. II, lo reconoce como derecho a un idioma y cultura propio de las personas que lo necesiten por su discapacidad.

¹⁷ BELDA PÉREZ-PEDRERO (2012): 40.

¹⁸ El Estatuto de Autonomía (en adelante EA) de Andalucía, en su art. 37.1.6.º El EA de Aragón, en el art. 25.2. El EA de Castilla y León, en el art. 13. El EA de Cataluña, en su art. 50.6 El EA de Valencia, en el art. 13 4. Y el EA de Islas Baleares, en el art. 19.

5. EL LUGAR CONCRETO DE LA LENGUA DE SIGNOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS EFECTOS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN

Hasta el momento, este documento ha justificado la presencia de la lengua de signos en el art. 3 CE, pues es el que reconoce las lenguas utilizadas en España, y ahora ha de completarse el razonamiento con el soporte argumental de porqué hacerlo en el apartado segundo, junto a las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, ya que no es ni la lengua oficial de todo el Estado (aunque sí de población residente en cualquier punto del territorio nacional), ni como se ha explicado, una modalidad lingüística del art. 3.3 CE.

La dinámica del planteamiento del artículo 3 CE (lengua oficial-lenguas cooficiales-modalidades lingüísticas) se presenta en España con cierto grado de complicación. A lo largo de estas décadas ha sido objeto de conflictividad jurídica y desde luego política, y en menor medida también social. No olvidemos que estamos ante un sistema, en palabras de López Castillo, de «bilingüismo parcial y asimétrico»¹⁹, ya que no en todas las Comunidades se hablan dos o más lenguas, ni en las que se hablan, el régimen normativo-institucional de sus lenguas propias es idéntico, en especial en la relación de uso con el castellano o español. La última oleada de reformas estatutarias a partir de 2006 sigue poniendo de manifiesto planteamientos distantes²⁰, pero no afecta el fondo o sustancia del esquema constitucional: existe una lengua oficial para todo el Estado, un reforzadísimo estatuto para las lenguas de las nacionalidades y regiones (complementado habitualmente por legislaciones de «normalización» que sustituyen, desde la promulgación constitucional, unas décadas anteriores de postergación frente al castellano), y por último, la posibilidad de que otras lenguas minoritarias territoriales se protejan y fomenten en convivencia con las anteriores.

En la STC 82/1986, de 26 de junio (f.j. 2), se explica que una lengua es oficial cuando se la declara instrumento de comunicación jurídicamente válido y eficaz, y el núcleo de esa validez se concreta en el uso entre ciudadanos y en las relaciones con las administraciones. De ello se deduce una obligación de enseñanza en esa lengua para asegurar el conocimiento y el uso por la población. Y de suyo va que se *normalice* (que se use habitual y preferentemente) la lengua que es oficial (o las lenguas que sean cooficiales). Finalmente, cuando una lengua es cooficial en un territorio junto con otra, se produce una libertad de opción entre las lenguas conocidas, para el uso de una u otra en los ámbitos público y priva-

¹⁹ LÓPEZ CASTILLO (2008): 309.

²⁰ BLANCO VALDÉS (2008), LÓPEZ BASAGUREN (2007), LÓPEZ CASTILLO (2008), PÉREZ FERNÁNDEZ (2006), SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA (2000) y TOLIVAR ALAS (2006).

do²¹. Esencialmente, pueden trasladarse las mismas consideraciones respecto del uso de las lenguas de signos, cuya oficialidad viene marcada por la ley que las reconoce. Incluso el proceso de convivencia entre las lenguas de signos españolas puede adoptar un patrón de adecuación semejante.

La lengua de signos reúne los perfiles morfológicos y jurídicos para su consideración como oficial o cooficial, en las relaciones personales y jurídicas de los ciudadanos, entre sí o con los poderes públicos. Por ello debe situarse al mismo nivel constitucional que éstas, cuando la Ley de Leyes sea reformada, como muestra de adaptación a la realidad social imperante. En cualquier caso, resulta un punto de partida más lógico, y desde luego más garantista para las lenguas de signos, engarzar su protección última con el texto constitucional, que simplemente con la legislación que promueve su uso, o mejor dicho que tiende a normalizar (enseñar, promover, aceptar, respaldar) su utilización por la comunidad sorda, entre sí, o en sus relaciones con los poderes públicos²².

Y lo mismo cabe reseñar a la hora de problemas de convivencia con la lengua oficial o las cooficiales²³: el más alto tribunal de garantías de España ha tratado la cuestión desde temprana jurisprudencia, pues la utilización política del idioma, muchas veces inevitable ante la necesidad de afianzarlo tras décadas de postergación, marcó conflictos con reflejo normativo desde los primeros años ochenta del pasado siglo. Como ha quedado demostrado (STC 31/2010, de 28 de junio), se produce una consolidación de criterios en línea con la serie de sentencias de 26 de junio de 1986: las 82, 83 y 84. El esquema básico del artículo 3 CE tiene poca interpretación de principio: existe una lengua oficial de España, el castellano o español, y el resto de lenguas, según dispongan los Estatutos de Autonomía en cada territorio, en el marco del artículo 3.2 CE, son cooficiales²⁴. El Tribunal Constitucional ha realizado una definición de lengua oficial que hemos venido adelantado en su contenido: lengua oficial es el vehículo que determinan los poderes públicos como medio de comunicación del

²¹ LÓPEZ CASTILLO (2008): 314 a 328, realiza una interesante síntesis evaluando el sistema adoptado por la práctica española.

²² Naturalmente sin una obligatoriedad de uso, como tampoco sucede con las lenguas territoriales. STC 31/2010, f.j. 14. Ha de recordarse, con el alto tribunal de garantías, que sí es preciso un conocimiento dentro de la Comunidad Autónoma en determinadas circunstancias, profesiones, actuaciones públicas y funciones, pues de lo contrario se estarían negando los avances de una normalización bien entendida que se ha conseguido durante años en muchos ámbitos, tras el proceso de recuperación del catalán. Estas consideraciones son extensibles al resto de lenguas territoriales de España en régimen de cooficialidad.

²³ BELDA PÉREZ-PEDRERO (2012): 33.

²⁴ O pueden tener algún tipo de protección como modalidades lingüísticas a partir del artículo 3.3 CE y la legislación de desarrollo.

ciudadano con ellos y de los poderes públicos entre sí, confiriendo a las relaciones que se efectúan por ese cauce plenos efectos jurídicos. Asimismo ha consagrado la convivencia en régimen de cooficialidad, del castellano con las demás lenguas españolas²⁵. El Tribunal Constitucional sólo ha precisado los términos para adaptarlos a los supuestos que se le planteaban, pero sin alterar la estructura que esta sentencia plantea. Se puede comprobar al hilo de la STC 31/2010, de 28 de junio, cuando se está enjuiciando el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que disponía que el catalán es la lengua de uso «normal y preferente» en las instituciones y medios de comunicación públicos de esa Comunidad. Partiendo de su línea jurisprudencial, compuesta por otras resoluciones posteriores a la STC 82/1986, resuelve esta nueva cuestión que se le plantea, simplemente concretando ese esquema que acabamos de reproducir, y que desde luego parece indiscutible de cualquier lectura del artículo 3 CE. El alto tribunal señala que la palabra «preferencia» implica una anteposición del catalán sobre el castellano, lengua que ha de convivir con aquella en posición de equilibrio, con lo que dicha expresión debe ser expulsada de la norma recurrida²⁶. Es una muestra más, como la de todos los casos que se le han planteado hasta la fecha, de lo que significa la convivencia lingüística: una situación de «equilibrio», de «igualdad» entre las lenguas afectadas. Así, cabe cualquier tipo de medidas que impulsen un idioma siempre que con ello no afecten a ese principio de convivencia en similares condiciones. La misma sentencia se encarga de reiterarlo cuando realiza una interpretación estatutaria, conforme a esta regla, validando las obligaciones de conocer el catalán del artículo 33 del Estatuto: desde luego que es posible todo impulso siempre que se entienda que ello no excluye el deber de saber castellano²⁷. En definitiva, se trata de que, desde el punto de vista de los derechos lingüísticos, se pueda utilizar cualquiera de las dos lenguas entre poderes públicos y particulares, sin imposición de una de las dos lenguas²⁸, y desde el de los deberes, quepan las mismas exigencias de conocimiento y aprendizaje, aunque, como es lógico, no siempre de uso, ya que

²⁵ STC 82/1986, de 26 de junio, f.j.2.

²⁶ STC 31/2010, de 28 de junio, f.j. 14. Señala no obstante que no son trato preferente las medidas que se puedan adoptar para promover o promocionar una lengua, para buscar el equilibrio con la otra lengua con la que se comparta oficialidad en el territorio.

²⁷ STC 31/2010, f.j. 24. Ambas lenguas son vehículo para aprender dado el régimen de cooficialidad. Sigue la estela de la STC 337/1994, de 23 de diciembre: la norma autonómica puede proclamar que el catalán es lengua vehicular, pero ha de entenderse que el castellano por ello no va a perder a su vez esa condición.

²⁸ La STC 31/2010, f.j. 22, ofrece un ejemplo más: la imposibilidad de imponer a las relaciones entre particulares un uso preferente de una lengua.

éste no se puede imponer²⁹. En palabras de la STC 87/1997 de 24 de abril, f.j. 3.º: «(...) *garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales*»³⁰. Conociendo que la clave de la convivencia es el equilibrio, la posibilidad en la elección de uso, y la validez de los idiomas que constituyen el régimen de cooficialidad, el Tribunal Constitucional ha ido resolviendo múltiples cuestiones sectoriales. Por ejemplo, en la propia Sentencia 31/2010, ha justificado los límites de equiparación en el uso de la lengua, cuando estén afectadas profesiones, derechos o documentos cuya competencia regulatoria, garantía y eficacia, respectivamente, trascienda del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma³¹. También ha distinguido el alcance o graduación del reconocimiento público hacia las lenguas cooficiales y las modalidades lingüísticas, contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 CE, en los términos que marquen las normas que los desarrollan (ATC 27/2010, de 25 de febrero, que evalúa la Ley asturiana 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano³²). Además de la actividad del Tribunal Constitucional que acabamos de comentar, existen un buen número de sentencias que tratan la regulación del uso de las lenguas en distintos ámbitos como la Enseñanza³³, la Justicia³⁴ o la Función Pública³⁵. Desde la STC 6/1982, de 22 de febrero, se reitera que la competencia estatal sobre el idioma no habilita a las Cortes Generales para regular las lenguas distintas al

²⁹ Para una rápida aproximación crítica al contenido de esta polémica sentencia, no sólo en estos aspectos lingüísticos, por su concreción y claridad: FOSSAS ESPADALER, Enric, «Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2010», en *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 90, septiembre-diciembre de 2010, pp. 202 a 229. El tratamiento del catalán en la sentencia, en pp. 209 a 211.

³⁰ STC 87/1997 de 24 de abril, f.j. 3.º

³¹ STC 31/2010, f.j. 21.

³² ATC 27/2010 de 25 de febrero, f.j. 5: «*La lectura del precepto legal cuestionado a la luz de la doctrina ahora sintetizada conduce inexorablemente a discrepar de la interpretación del sentido y alcance del artículo 4.2 de la Ley autonómica 1/1998 propugnado en el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad. El referido precepto legal no reconoce al bable/asturiano como «medio normal de comunicación» en el seno de la Administración autonómica, como tampoco le atribuye esa condición en las relaciones que ésta entable con los sujetos privados «con plena validez y efectos jurídicos», notas identificativas de la oficialidad de una lengua determinada. Dicho de otro modo, el precepto legal no atribuye a los ciudadanos el derecho a elegir la lengua del procedimiento, limitándose a imponer a la Administración del Principado de Asturias la obligación de tramitar los escritos que los ciudadanos le dirijan en bable/asturiano.*».

³³ Entre otras, las SSTC 137/1986, de 6 de noviembre; 195/1989, de 27 de noviembre, y 337/1994, de 23 de diciembre.

³⁴ SSTC 56/1990, de 29 de marzo; 105/2000, de 13 de abril; 253/2005, de 11 de octubre, o 270/2006, de 13 de septiembre.

³⁵ Por ejemplo, las SSTC 76/1983, de 5 de agosto, o la 46/1991, de 28 de febrero.

castellano, de manera exclusiva, debiéndose combinar con la intervención autonómica en aquellos extremos de la lengua propia competencia de los territorios. Ambas regulaciones terminan por determinar el régimen jurídico de la cooficialidad y convivencia del castellano y la lengua española territorial de que se trate³⁶. La llamada al equilibrio también es una constante jurisprudencial cuando se trata de establecer la coincidencia material del Estado y las Comunidades Autónomas en regiones donde la cooficialidad es protagonista³⁷.

¿Cómo alumbraba este camino del estatuto de las lenguas de España y su convivencia, para dar respuesta a las consecuencias prácticas de un reconocimiento constitucional de las lenguas de signos, una vez reconocidas ya a nivel legal?:

Si las lenguas de signos son consideradas oficiales, ¿su aprendizaje y enseñanza es obligatorio? No y sí. Respecto de la obligatoriedad de su aprendizaje, en este caso para aquellos que fueran normativamente catalogados como parte de la comunidad sorda, habría que responder con un «no». A la persona sorda, como al resto de los ciudadanos, se le exige el conocimiento de la lengua castellana. Si a efectos de sus relaciones con los poderes públicos y con terceros puede comunicarse de otras maneras, principalmente de forma escrita, la LSE queda como la opción que, si es su elección, le sirve para una mayor integración en el entorno. La configuración legal de las lenguas de signos prevé siempre su aprendizaje y uso como un derecho, que además no es autónomo en su concepción sino que se articula al servicio de la promoción del discapacitado, como un medio fundamental de igualación. Por ello, el deber de aprendizaje de la lengua oficial del Estado se proyecta en las personas sordas igual que en el resto de españoles, a los que no se impone, además, el concreto dominio de su lengua de signos. Ahora

³⁶ STC 6/1982, de 22 de febrero, f.j. 10: «(...) conviene añadir que el hecho de que las autoridades del País Vasco tengan entre sus deberes el de arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (artículo 6.2 del Estatuto Vasco) y la Generalidad el de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (Estatuto Catalán, artículo 3.3), no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (artículo 149.1.1 en relación con el artículo 3.1 de la CE). El ejercicio de esta competencia ha de dar lugar necesariamente a la promulgación por el Estado de las normas aplicables en la materia, a las que el propio precepto de que ahora nos ocupamos remite. Es forzoso, por tanto, concluir, siguiendo la doctrina que exponemos en los puntos 3, 4 y 5 de estos Fundamentos, que la Alta Inspección puede ejercerse legítimamente para velar por el respeto a dichas normas estatales y, por consiguiente, también para velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado (...)».

³⁷ STC 87/1997 de 24 de abril, f.j. 4.

bien, si parece claro que obligar a una persona sorda al conocimiento de la lengua de signos causaría un agravio comparativo con el resto de ciudadanos que sin asumir esa discapacidad permanecerían al margen de ese deber³⁸, distinta es la respuesta de si una persona sorda, como todo ciudadano, puede estar sujeto al deber de uso de una lengua oficial oral-escrita, pues de lo contrario estaría quedando sin contenido la obligación constitucional de conocimiento. Si el ordenamiento jurídico impone esas metas a sus ciudadanos con la finalidad de que lleguen al conocimiento del idioma, y con ello establece una enseñanza obligatoria, es un hecho que todos, incluso los discapacitados de cualquier tipo, deben cumplir con la norma. Si una discapacidad auditiva no les permite hacerlo en su totalidad, en este caso porque falte la posibilidad de intercambio locutivo, no parece que pueda exigirse con la misma intensidad que para el resto de los ciudadanos una obligación comunicativa que necesariamente pasaría por los signos o cualquier otra medida de complemento de la expresión hablada, si su emisión está afectada. Por lo mismo, a una persona ciega no se le puede exigir que su «deber de conocimiento» pase obligatoriamente por el conocimiento de la lectoescritura en Braille, si tiene capacidad de comunicarse sólo mediante el intercambio de palabra.

El deber que la Constitución presenta es aprender la lengua oficial por los medios que faciliten los poderes públicos, y llegar a un conocimiento de la misma que permita la inserción social. Así, no parece posible extraer una obligación general de conocer en todo caso todos los medios de expresión del idioma, y especialmente cuando el ciudadano tenga una discapacidad que lo impida: tan sólo se pretende un grado de manejo que permita una vida social normalizada. De cualquier manera, los poderes públicos pueden, con sujeción al artículo 3 CE y con respeto al artículo 27 CE (derecho a la educación) y al resto de libertades de la persona, establecer mínimos obligatorios en el conocimiento de los medios de expresión del idioma. Es decir, un conocimiento mínimo de lectura, escritura y oralidad. La discapacidad puede eximir del dominio de uno de ellos, aunque al margen de las discapacidades intelectuales profundas, nunca del conocimiento general de la lengua. Lo que no parece tan claro es que los poderes públicos tengan base constitucional para imponer a los discapacitados una lengua (en este caso la LSE) y su enseñanza obligatoria. Así, la persona sorda, o la ciega, se sujetan a las obligaciones de aprendizaje de los demás ciudadanos, siempre que su afectación sensorial lo permita, pero el uso de estas lenguas es un derecho de cuyas facultades se puede beneficiar o no, según su criterio. No obstante, esta

³⁸ Para un sordo de nacimiento es impensable hablar del conocimiento de su lengua natural en términos de deber. Nos referiríamos a su exigencia para los postlocutivos.

afirmación que realizo confieso que me resulta lógica pero algo forzada, en especial si tuviera que denunciar la inconstitucionalidad de una norma jurídica, con rango de ley, que obligase a un sordo plenamente capacitado y con el resto de sentidos en pleno uso, a aprender la lengua de signos correspondiente. Para admitir una ley bajo esa hipótesis, parece que los legisladores deberían justificar tal obligación sobre derechos fundamentales concretos, como la igualdad o la educación, arropados por principios esenciales como la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad. En definitiva, que una persona sorda que no lo puede hacer por otros medios, fuera obligado por una ley a expresarse con signos como parte de una faceta irrenunciable de su vida y derechos fundamentales tendría alguna defensa. No así si se pretende vincular al simple deber ex artículo 3 CE, de conocimiento general de una lengua por el hecho de ser oficial. El legislador español, en todo momento, entiende el aprendizaje de la lengua de signos como un derecho, nunca como una obligación. Respecto del «sí» que daba al comienzo sobre la obligación de una enseñanza en lengua de signos, cabe adelantar que tan sólo con el juego de la Igualdad aplicada a las personas como valor, principio y derecho (artículos 1.1, 9.2 y 14 CE), la dignidad de la persona (artículo 10.1) y finalmente con el derecho a la educación del artículo 27, difícilmente se podría respaldar una inacción de los poderes públicos en facilitar ese servicio a los sordos que lo demandasen, existiera o no la ley de 2007 que ya lo procura. En resumidas cuentas, parece claro que hay un deber de aprendizaje por el ciudadano español de sus lenguas. Fossas advierte del deber constitucional de conocimiento del castellano (y el de lenguas cooficiales de forma modulada) en los términos explicados por la STC 82/1986, de 26 de junio (f.j. 3.º), pero ese deber no es absoluto. En ocasiones puede presumirse que se conoce una lengua, pero ante la concurrencia de otros derechos fundamentales, como por ejemplo el de defensa, destruirse tal presunción y recabar para hacerlo posible un intérprete que permita en la lengua propia el correcto ejercicio de las facultades del mismo (cita la STC 74/1987, de 25 de mayo, f.j. 3.º)³⁹. La discapacidad también pudiera esgrimirse ante una hipotética obligación de conocer cualesquiera hechos que se extendiera desde la lengua oficial considerada en conjunto a sus concretas modalidades de expresión. Y si también, a efectos dialécticos, se pudiera imponer el conocimiento obligatorio de la lengua de signos a la comunidad sorda apelando a la propia efectividad de otros de sus derechos fundamentales, la persistencia en su desconocimiento no debería provocar consecuencias negativas o menoscabo en el ejercicio de determinados derechos y libertades⁴⁰.

³⁹ FOSSAS ESPADALER (2008): 70.

⁴⁰ BELDA PÉREZ-PEDRERO (2012): 38 a 40.

En definitiva, la inclusión en el apartado 3.2 CE, situaría a la lengua de signos que se habla en España, por procesos de naturalidad e identidad similares a los que se conocen para reconocer otras lenguas territoriales de España, en una posición similar a las mismas. En este caso, la selección de la ciudadanía a la que se le reconoce ese derecho humano a hablar en su lengua natural o «materna» no vendría dado de factores de localización territorial sino de razonamientos, aún más poderosos e indisponibles, como es la pertenencia a un grupo humano que lo demanda por razón de sus circunstancias personales, o incluso directamente por sufrir una discapacidad.

6. LA PROPUESTA DE REFORMA SE REFIERE A TODAS LAS LENGUAS DE SIGNOS ESPAÑOLAS

Un último apunte sobre la propuesta de reforma del art. 3.2 CE sugerida: Su formulación está abierta tanto a la lengua española de signos (LSE) como a la lengua de signos catalana (LSC). Ha de precisarse, de una parte, que no tendría sentido citarlas textualmente cuando el propio art. 3.2 CE no enumera tampoco las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. Y de otra, que una interpretación sistemática del nuevo texto constitucional propuesto, solo puede llevar a entender que se refiere, únicamente, a las lenguas de signos que se utilizan en España, y que el legislador se encarga de regular (y de ninguna forma a lenguas de signos ajenas a las usadas por ciudadanos españoles).

7. PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APLICABLE A LA PROPUESTA

La reforma del art. 3.2 de la Constitución española, situado en el Título Preliminar, requiere la utilización del Título X de la CE, con la aplicación de las reglas procedimentales del art. 168 CE. Como es natural, lo complejo de este procedimiento requiere que la propuesta aquí razonada sea impulsada dentro de un paquete más amplio de cambios que afectarían a las materias objeto de reserva por el ya citado art. 168 CE (valga por todas la propuesta de reforma anunciada, que no iniciada, en sede parlamentaria por el candidato a la presidencia del Gobierno, al comienzo de la VIII Legislatura Constitucional, 2004-2008, sobre supresión de la preferencia sucesoria en la Corona del varón, en el art. 57.1 CE). La mención de la lengua de signos parece que no debe de protagonizar en exclusiva un proceso de carácter político, jurídico e institucional tan extraordi-

nario como el que marca la Constitución para su reforma por el procedimiento agravado del art. 168 CE⁴¹.

8. CONCLUSIONES

La lengua de signos es una lengua natural, de uso principal o preferente, de personas que viven en España y gozan de la ciudadanía española. Si el resto de las lenguas que se hablan en este Estado disfruta de mención constitucional, carece de sentido que no se otorgue el mismo trato a la lengua de signos, por lo cual habría de recogerse en el mismo precepto que se dedica a la lengua española y a las lenguas de las Comunidades Autónomas.

Para ello es preciso una reforma de la Constitución, en el modo que se ha propuesto, modificando el art. 3.2 CE, a través de una adenda (marcada en negrita): «*Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Se reconocen de igual forma las lenguas de signos españolas para las personas sordas y sordociegas.*».

A la necesidad de igualdad de trato para todos los españoles en el uso de su lengua natural, se une en el caso del reconocimiento de la lengua de signos, su uso preferente por parte de las personas sordas. Reflejando al máximo nivel normativo la realidad de uso de la lengua de signos, se efectúa una remoción de obstáculos para la integración de las mismas, se previenen afecciones a la igualdad en esta categoría de personas susceptibles de discriminación, y se posibilita el ejercicio pleno de todos y cada uno de sus derechos constitucionales.

9. BIBLIOGRAFÍA

- ALÁEZ CORRAL, Benito (2000), *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, BOE-CEPC, Madrid.
- ALBERTÍ ROVIRA, Enoch (1995), «El régimen lingüístico de la enseñanza. Comentario a la STC 337/1994, de 23 de diciembre», en *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 44, pp. 187 a 214.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique (2012), *La protección constitucional y legal de la lengua de signos*, Fundación Lex Nova, Valladolid.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L. (2008), «La Constitución y las lenguas: ¿Qué fue de la cooficialidad lingüística?», en *Claves de Razón Práctica* núm. 188, pp. 20 a 28.

⁴¹ Sobre los problemas de este procedimiento de reforma, entre otros muchos: VEGA GARCÍA (1987). Un completo estudio para una evaluación del concreto procedimiento que afecta a la propuesta planteada: GARCÍA-ESCUADERO, MÁRQUEZ (2007).

- DEOP MADINABEITIA, Xabier (2000), «Los derechos lingüísticos en el Derecho Internacional», en *Llengua i Dret* núm. 133, p. 23 a 45.
- FOSSAS ESPADALER, Enric (2008), «Artículo 3», en *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario* (María Emilia Casas Baamonde y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, dirs.), Wolters-Kluwer España, pp. 64 a 73, Madrid.
- GARCÍA-ESCUADERO, MÁRQUEZ, Piedad, *El procedimiento agravado de reforma de la Constitución de 1978*, CEPC, Madrid, 2007.
- LAPIERRE, J. W., *Le Pouvoir Politique et les Langues*, Presses Universitaires de France, París, 1988.
- LÓPEZ BASAGUREN, Alberto (2007), «Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿Desarrollo o transformación del modelo constitucional?», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 79, pp. 83 a 112.
- LÓPEZ CASTILLO, Antonio (2008), «Aproximación al modelo lingüístico español: un apunte crítico», en *Revista de Derecho Político* núm. 71-72, pp. 309 a 346.
- MILIAN I MASSANA, Antoni (1991), «Los derechos lingüísticos como derechos fundamentales», en *Revista Vasca de Administración Pública* núm. 30, pp. 69 a 104.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (2010), «La tutela de las lenguas regionales o minoritarias estatutarias y su encaje en el modelo constitucional español: ¿un *tertium genus* en el reconocimiento de los derechos lingüísticos?», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 89, pp. 157 a 191.
- PLA BOIX, Anna M. (2005), «El deber de conocimiento del castellano del artículo 3.1 de la Constitución», en *Constitución y Democracia*, CEPC-UPV, Madrid-Bilbao.
- PINKER, Steven (1994), *The language instinct: how the mind creates language*, Harper Collins, New York.
- PONS PARERA, Eva (2006), «Los derechos lingüísticos en el marco internacional y comunitario europeo», en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, José Manuel Pérez Fernández (coord.), pp. 65 a 102, Atelier, Barcelona.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel (2005), «La oficialidad de la lengua como problema cultural», en *El Estado autonómico: integración, solidaridad, diversidad* (José María Vidal Beltrán y Miguel Ángel García Herrera, coords.), vol. 2, pp. 85-93, Instituto Nacional de Administración Pública-Colex, Madrid.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, Miguel (2009), «Artículo 49», en *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario* (M. Emilia Casas y M. Rodríguez-Piñero, dirs.), Fundación Wolters-Kluwer España, pp. 1118 a 1123, Madrid.
- RUIZ VIEYTEZ, Eduardo J. (2004), «Lenguas oficiales y lenguas minoritarias: cuestiones sobre su estatuto jurídico a través del derecho comparado», '<http://www.ciemen.cat/mercator/pdf/simp-vieyetz.pdf>', en *II Mercator International*

Symposium: Europe 2004: A new framework for all languages?, Tarragona, 27 y 28 de febrero de 2004.

SANDLER, W. y LILLO MARTÍN, D. (2006), *Sign language and linguistic universals*, Cambridge University Press, Cambridge.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José (2000), «El régimen constitucional del bilingüismo: la cooficialidad lingüística como garantía institucional», en *Lenguas, Política, Derechos* (José María Sauca, dir.), UC3-BOE, Madrid.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo (2006), «La extraterritorialidad de la oficialidad», en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, José M. Pérez Fernández (coord.), pp. 175 a 196, Atelier, Barcelona.

VEGA GARCÍA, Pedro de (1987), *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Tecnos, Madrid.

VERNET I LLOBET, Jaume y POU I PUJOLRÀS, Agustí (2006), «Derechos y deberes lingüísticos en las Comunidades Autónomas con lengua propia», en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, José M. Pérez Fernández (coord.), pp. 147 a 174, Atelier, Barcelona, 2006.

VERNET I LLOBET, Jaume y PUNSET BLANCO, Ramón (2007), *Lenguas y Constitución*, Iustel, Madrid.

WOLL, Bencie (2001), «*Language, culture, identity and the deaf community*», en *The Linguist*, num. 40.

Title:

Spanish Sign Languages: its necessary presence in the social and doctrinal debate on the reform of the Spanish Constitution

Summary:

1. Introduction. 2. A proposal of constitutional reform. 3. Disability protection rules in general, and of the sign language in particular. 4. Sign Language as element worthy of express constitutional mention. 5. The specific location of sign language in the Constitution and the effects of their constitutionalization. 6. The reform proposal refers to all the spanish signs languages. 7. The process of constitutional reform for the proposal. 8. Conclusions. 9. Bibliography.

Resumen:

La lengua de signos es una lengua natural, de uso principal o preferente, de personas que viven en España y gozan de la ciudadanía es-

pañola. Si el resto de las lenguas que se hablan en este Estado disfruta de mención constitucional, carece de sentido que no se otorgue el mismo trato a la lengua de signos. Para ello se precisa una reforma de la Constitución en el art. 3.2. Reflejando al máximo nivel normativo la realidad de uso de la lengua de signos, se efectúa una remoción de obstáculos para la integración de las personas sordas y sordociegas, y se previenen afecciones a la igualdad en este grupo humano susceptible de discriminación.

Abstract:

Sign language is a common language, of main or preferent use by individuals living in Spain and enjoying Spanish citizenship. Given that the rest of the languages spoken in the State are mentioned in the Constitution, it is non sense that same treatement is not accorded to sign language. For this to be solved, it is necessary to reform article 3.2 of the Constitution. Thus, placing at the highest legal level the reality of sign language, obstacles to integration of deaf and deaf-blind persons are removed and infingements to equality of this group—very sensitive to discrimination— are prevented.

Palabras clave:

Reforma constitucional; Lengua de signos; Derechos de las personas sordas; Lenguas oficiales; Derecho a la igualdad; Derechos de las personas discapacitadas

Keywords:

Constitutional reform; Sign language; Deaf people rights; Official languages; Right to Equality; Disabled people rights